

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10232 REAL DECRETO 907/1994, de 5 de mayo, de reestructuración de Departamentos ministeriales.

La disposición final primera de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, autoriza al Presidente del Gobierno para variar, mediante Real Decreto, dictado a propuesta del mismo, el número, denominación y competencias de los Departamentos ministeriales.

Con objeto de alcanzar la máxima eficacia en la acción del Gobierno, se ha considerado oportuno adecuar la estructura departamental a las necesidades políticas del momento presente. Por ello, procede hacer uso de la autorización concedida en la Ley 21/1993.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno,

DISPONGO:

Artículo 1.

La Administración Central del Estado queda organizada en los siguientes Departamentos ministeriales:

Ministerio de Asuntos Exteriores.
 Ministerio de Justicia e Interior.
 Ministerio de Defensa.
 Ministerio de Economía y Hacienda.
 Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

Ministerio de Educación y Ciencia.
 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
 Ministerio de Industria y Energía.
 Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
 Ministerio de la Presidencia.
 Ministerio para las Administraciones Públicas.
 Ministerio de Cultura.
 Ministerio de Sanidad y Consumo.
 Ministerio de Asuntos Sociales.
 Ministerio de Comercio y Turismo.

Artículo 2.

Corresponden al Ministerio de Justicia e Interior las siguientes funciones:

- Las actualmente atribuidas al Ministerio de Justicia.
- Las actualmente atribuidas al Ministerio del Interior.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final primera.

Quedan suprimidos los Ministerios de Justicia y del Interior.

Disposición final segunda.

El Ministerio de Economía y Hacienda realizará las supresiones, transferencias o habilitaciones de crédito necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Real Decreto, quedando subsistentes, hasta su desarrollo y aplicación, los órganos superiores, centros directivos, unidades y puestos de trabajo de los Ministerios objeto de supresión o reestructuración.

Disposición final tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de mayo de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
 FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10233 ACUERDO de 3 de mayo de 1994 del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se habilita, para la presentación en el Registro General del Tribunal del recurso de amparo electoral, el día 22 de mayo de 1994.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49.3 y 4 y 119 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y 8 del Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional, de 23 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 24), y a los solos efectos de la presentación de recurso de amparo electoral, el Pleno ha acordado:

Artículo 1.

El Registro General del Tribunal Constitucional estará abierto el día 22 de mayo de 1994, desde las nueve treinta, a las trece treinta horas, en la sede del mismo, calle Domenico Scarlatti, número 6, de esta villa.

Artículo 2.

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de mayo de 1994.—El Presidente,

RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

10234 RESOLUCION de 4 de mayo de 1994, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio de la Península e islas Baleares.

En virtud de lo establecido en el artículo 3.º de la Ley del Monopolio Fiscal de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio de la Península e islas Baleares, que han sido propuestos por el correspondiente fabricante.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, en expendurias de tabaco y timbre de la Península e islas Baleares, serán los siguientes:

Cigarrillos	Precio total de venta al público — Pesetas/cajetilla
Winns	145
Winns lights	145

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de mayo de 1994.—El Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, Ceferiño Argüello Reguera.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

10235 *ORDEN de 28 de abril de 1994 por la que se adscriben a las Autoridades Portuarias las instalaciones de iluminación de costas y señalización marítima incluidas en su ámbito geográfico y se determinan las zonas de inspección del funcionamiento de las señales marítimas.*

La Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, determina en su artículo 36 los objetivos generales de las Autoridades Portuarias, figurando entre ellos el de la gestión del dominio público portuario y de señales marítimas que les sea adscrito. Por su parte, el artículo 37, al relacionar las funciones encomendadas a las Autoridades Portuarias para el cumplimiento de los objetivos generales a que se refiere el artículo anterior, incluye en su letra m) la relativa a la inspección del funcionamiento de las señales marítimas, cuyo control se les asigne, en los puertos de competencia de las Comunidades Autónomas. Finalmente, el artículo 66.3 de la misma Ley indica expresamente que corresponde a las Autoridades Portuarias prestar el servicio de señalización marítima en el ámbito geográfico que se les asigne.

Por otro lado, la disposición adicional sexta establece en su número seis que las obras e instalaciones de iluminación de costas y señalización marítima, y los terrenos afectados al servicio de las mismas, se adscribirán a las Autoridades Portuarias que se determine por el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

Además de los artículos de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante anteriormente citados, cabe señalar que el artículo 25, al relacionar los objetivos generales encomendados al ente público Puertos del Estado, incluye entre ellos la planificación, coordinación y control del sistema de señalización marítima. El artículo 26 determina las funciones correspondientes a puertos del Estado para el cumplimiento de los objetivos generales contenidos en el artículo anterior, figurando en su letra k) la referente a la planificación, normalización, inspección y control de funcionamiento de los servicios

de señalización marítima y la prestación de los que no se atribuyan a las Autoridades Portuarias.

Para el adecuado cumplimiento de lo establecido en la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, resulta necesario adscribir a las Autoridades Portuarias las instalaciones de iluminación de costas y señalización marítima, con el fin de que cada una de ellas pueda ejercer de forma efectiva las funciones de gestión y prestación del servicio de señalización marítima que tienen atribuido por la Ley, así como definir las zonas geográficas en las que deben llevar a cabo las funciones de inspección y control. Al mismo tiempo, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 antes citados, las cadenas DECCA del noroeste y del sur se adscriben al ente público Puertos del Estado.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Los faros y balizas, así como los terrenos afectados al servicio de los mismos, que se adscriben a las Autoridades Portuarias son los situados en las zonas de servicio de los puertos que cada una de ellas administra, así como los que se relacionan en el anexo de esta Orden.

Segundo.—Las zonas geográficas en las que corresponde a cada Autoridad Portuaria la inspección del funcionamiento de las señales marítimas, son las determinadas igualmente en el anexo.

Tercero.—Los sistemas hiperbólicos de radionavegación (cadenas DECCA) del noroeste y del sur, así como los terrenos afectados a las mismas, se adscriben al ente público Puertos del Estado.

La cadena DECCA del noroeste se compone de las siguientes estaciones:

Maestra: San Juan de Río (Orense).
Esclavas: Noya (La Coruña), Boal (Asturias) y Vitigudino (Salamanca).
Repetidor de Balados (Orense).

La cadena DECCA del sur se compone de las siguientes estaciones:

Maestra: Setenil (Cádiz).
Esclavas: Padul (Granada), Los Barrios (Cádiz) y Rociana del Condado (Huelva).
Repetidor de Olvera (Cádiz).

Cuarto.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de abril de 1994.

BORRELL FONTELLES

Ilmo. Sr. Secretario general para los Servicios de Transportes.

ANEXO

Autoridad Portuaria de Pasajes

Faros: Cabo Higuer, La Plata, Senocozulúa, Igueldo, Guetaria y Zumaya.

Balizas: Isla de Santa Clara, Punta Alcolea y Semáforo de Pasajes.

Zona de inspección: Provincia de Guipúzcoa.

Autoridad Portuaria de Bilbao

Faros: Lequeitio, Machichaco, Gortiz y Punta Galea.

Balizas: Rosape e Isla de Izaro.

Zona de inspección: Provincia de Vizcaya.